



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO: 08001405300320220076600

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S.C.

Demandado: MARGARITA LUZ ARROYO ROCHA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse en relación con la solicitud de medidas cautelares, decretando las que se consideran procedentes y denegando las improcedentes.

Respecto a la medida cautelar solicitada de embargo de la pensión que devengan la demandada **MARGARITA LUZ ARROYO ROCHA**, no se accederá a decretar la misma, habida consideración de que la obligación para cuyo eventual pago la parte demandante solicita el embargo de la pensión que percibe el demandado, no constituye un acto cooperativo, conforme la definición que reseña el precitado art. 7º de la ley 79 de 1988, pues no se realizó entre un asociado y la cooperativa en desarrollo de su objeto social; sino que en efecto, se erige como un simple acto de comercio celebrado entre el tenedor del título, y la cooperativa demandante

Así las cosas, se tiene que sobre las medidas cautelares solicitadas, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro de los dineros que posea la demandada **MARGARITA LUZ ARROYO ROCHA identificada con la C.C. N°45.457.457** en los bancos, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, Siempre que excedan los montos inembargables. **Previniéndole que le medida no recae sobre los recursos que provengan de pensión.** Límitese esta medida en la suma de (\$235.000.000.00). Líbrese el respectivo oficio circular.

SEGUNDO: No acceder a decretar la medida de embargo y secuestro del 30 % de los dineros por concepto de pensión devengados por la demandada **MARGARITA LUZ ARROYO ROCHA**, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: Por secretaria, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA**

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2e9821e30a4c4e99ae85d6623de91519ec03509a4e2c0c203371440fdb4c1e**

Documento generado en 13/01/2023 02:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>